



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
RAD. 08-001-41-05-003-2020-00065-01 <INT. 2020-028>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor PEDRO ORELLANO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor PEDRO ORELLANO MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del presente proceso se ordene el reconocimiento y pago de la mesada 14, el retroactivo generado por esta desde la fecha de su reconocimiento, indexación, costas y agencias en derecho.

1.2.- HECHOS:

El señor PEDRO ORELLANO MENDOZA, nació el 8 de diciembre de 1949 cumpliendo los 60 años el mismo día y mes de 2009, por lo que estima ser beneficiario del régimen de transición en virtud del cual le fue reconocida pensión de vejez por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, mediante Resolución No.103885 de 2010, con un total de 1092 semanas, un IBC de \$1.682.041,00 para el año 2010 y una tasa de reemplazo del 78%, arrojando una primera mesada en cuantía de \$1.311.992,00, que el 19 de septiembre de 2019 solicitó la reliquidación de su mesada pensional, la que le fue reconocida mediante Resolución SUB325606 del 27 de noviembre de 2019 en un monto inicial a 2016 de \$1.989.575,00, en la cual le negaron la mesada 14 por cuanto para el 8 de diciembre de 2009 su mesada superaba los 3 SMLMV, que contra la anterior resolución, el 11 de diciembre de 2019 radicó recurso de apelación quedando agotada la vía gubernativa, que conforme la historia laboral cotizó hasta el año 2010, por lo que debe tener en cuenta no la fecha en que cumplió la edad para pensionarse sino la fecha en que realizó la última cotización, que para el 1º de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

agosto la mesada pensional es de \$1.528.938 por lo que no supera los 3 SMLMV para ese año.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el 21 de febrero de 2020, siendo admitida el día 13 de julio de 2020, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio; se ordenó su comunicación al Procurador Provincial, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se le notificó en legal forma a la demandada mediante aviso.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 26 de noviembre de 2020, admitiendo los hechos, excepto los numerales 11 y 12 sobre los cuales aduce no son hechos. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas, fundamentó su defensa en que la pensión reliquidada al demandante es superior a 3 SMLMV por ello no es acreedor a la mesada 14, a más de ello manifiesta que hasta antes de que se realizara esta reliquidación al actor le era reconocida la mesada 14. Igualmente, propuso las excepciones de mérito de inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación reclamada, prescripción, buena fe y la excepción innominal. En la misma audiencia el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad tuvo como pruebas las documentales acompañadas con la demanda y la contestación.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la Administradora Colombiana Pensiones COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana Pensiones COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante señor PEDRO ORELLANO MENDOZA. TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y en favor de Administradora Colombiana Pensiones COLPENSIONES, se fijarán como agencias en derecho la suma \$200.000. CUARTO: REMITIR la presente diligencia en grado jurisdiccional de consulta ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.”*

Fundamentó su decisión en que, conforme lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005, la fecha a tenerse en cuenta para determinar el derecho a gozar de la mesada 14, es la fecha de causación del derecho pensional, que en el caso del actor es el 8 de diciembre de 2009 por cuanto en esa fecha cumplió los 60 años de edad, tenía cotizadas más de 1000 semanas y era beneficiario del régimen de transición, que teniendo en cuenta la Resolución SUB325606, para el 8 de diciembre de 2009 la mesada pensional del Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

pensionado ascendía la suma de \$1.491.239, y para esa calenda los 3 SMLMV ascendían a \$1.491.000, por lo tanto, al superar en 239 pesos el monto límite de la pensión para ser beneficiario de la mesada 14, no le reconoció el derecho reclamado.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 15 de junio de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <25 de junio de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

El término para alegar concluyó sin que las partes hicieran uso de este.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta consiste en determinar si el demandante, señor **PEDRO ORELLANO MENDOZA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 desde el reconocimiento del derecho pensional, retroactivo causado, indexación, costas y agencias en derecho.

Sea lo primero indicar que no existe discusión entre las partes en cuanto a la fecha de reconocimiento pensional del señor **PEDRO ORELLANO MENDOZA**, ni el monto en que fue liquidada y luego reliquidada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

Como material probatorio fue allegado al plenario, encontramos la Resolución No.103885 de 12/08/2010 por medio de la cual se le reconoce pensión de vejez al actor a partir del 1º de agosto de 2010, la Resolución No. SUB325606 de 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual **COLPENSIONES** reliquida la pensión de vejez del actor a partir del 12 de septiembre de 2016 en cuantía de \$1.881.395 y descuenta del valor del retroactivo la suma de \$4.235.071 por valor de mesadas adicionales, y la Resolución No.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

DPE 1459 de 28 de enero de 2020, por medio de la cual se modifica la anterior resolución para indicar que la mesada inicial a 2016 es de \$1.881.941 generándose un retroactivo por mesadas pensionales de \$24.215 y un descuento por mesadas adicionales de \$2.345.

Ahora bien, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 consagró la mesada adicional de junio, a los pensionados, en los siguientes términos:

“ARTICULO. 142. -Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.~~

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. <Expresiones tachada declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-409/94 y la subrayada fue declarada executable en C-529/96>

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 409 de septiembre 15 de 1994 declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988”, contenidas en el inciso 1º del artículo transcrito, al igual que el inciso segundo de la misma disposición.

Como puede advertirse, con el aludido fallo de la Corte Constitucional, la mesada adicional de junio que había sido creada exclusivamente para las personas que se habían pensionado antes del 1º de enero de 1988, fue extendida a todos los pensionados, sin excepción.

De otro lado, el inciso 8º del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, dispone:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. **Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.** <Negrilla y subraya del Despacho para resaltar>.”

Por su parte, el párrafo transitorio No. 6º del mismo artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, suprimió la mesada 14 con las siguientes excepciones:



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

“Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Precisado lo anterior, es necesario establecer el número de mesadas a que tiene derecho el actor de conformidad con el parágrafo transitorio No. 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Está acreditado dentro del proceso y no es objeto de litigio que el actor es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y que en virtud de este se le aplicó el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758/90), que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No.103885 de 12 de agosto de 2010 a partir del 1° de agosto de 2010, que mediante Resolución No. SUB325606 de 27 de noviembre de 2019, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del actor a partir del 12 de septiembre de 2016 en cuantía de \$1.881.395 y descuenta del valor del retroactivo la suma de \$4.235.071 por valor de mesadas adicionales, además en la parte considerativa determinó que el monto de la mesada pensional a 8 de diciembre de 2009 era de \$1.491.239, igualmente se encuentra acreditado que en Resolución No. DPE 1459 de 28 de enero de 2020, COLPENSIONES modificó la anterior resolución para indicar que la mesada inicial a 2016 es de \$1.881.941 generándose un retroactivo por mesadas pensionales de \$24.215 y un descuento por mesadas adicionales de \$2.345.

Teniendo en cuenta lo plasmado en el Acto Legislativo 01 de 2005 el monto que determina la procedencia o no de la mesada 14, es aquel que se genera cuando se acreditan los requisitos para acceder a la pensión, en este caso a 8 de diciembre de 2009, fecha en que el actor cumplió los 60 años de edad y además tenía cotizadas más de las semanas mínimas para adquirir el derecho pensional para el caso las del artículo 12 del Acuerdo 049/90 – 1.000 en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento mínimo de la edad, esto es, 1204 semanas, y tal como afirma COLPENSIONES en la Resolución SUB325606 de 27 de noviembre de 2019 (PDF19), el monto de la mesada pensional a 8 de diciembre de 2009 era de \$1.491.239, fecha para la cual el salario mínimo en Colombia era de \$496.900,00, entonces, los 3 SMLMV ascendían a \$1.488.000,00, dado que el monto de la pensión reliquidada del actor supera este monto en \$3.239,00, se concluye que tal como lo determinó el Juez A-quo el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, lo que conlleva a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
RAD. 2020-00065-01 (INT. 2020-028)